

Bogotá D.C. 29 de abr. de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO)

Ciudad

Ref.: ACCION DE TUTELA DE CAROL ANDREA HEREDIA VARGAS POR VIOLACION AL DERECHO FUNDAMENTAL A LA PETICION y al art 44 de las CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA.

Demandado: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA

CAROL ANDREA HEREDIA VARGAS, mujer mayor de edad, identificada, Con C.C. **52.827.558 de Bogotá**, con domicilio y residencia en Envigado Antioquia, madre y representante legal de **ANGIE GABRIELA JIMÉNEZ HEREDIA** menor de edad, identificada con T.I **1.034.519.391** de Cerrito Valle, hija del Señor **JAVIER ANDRÉS JIMÉNEZ TUTA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con C.C 79.797.331 de Bogotá. Procedo a ejercer mi derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia. Acción de Tutela en contra del **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA**, con fundamento en los siguientes hechos.

HECHOS

PRIMERO: Señor **JAVIER ANDRÉS JIMÉNEZ TUTA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con C.C **79.797.331** de Bogotá, y padre de la menor **ANGIE GABRIELA JIMÉNEZ HEREDIA** menor de edad, identificada con T.I **1.034.519.391** de Cerrito Valle, menor a la cual represento en calidad de madre.

SEGUNDO: en vida el señor **JAVIER ANDRÉS JIMÉNEZ TUTA (Q.E.P.D.)**, Desconozco si tenía sociedad conyugal vigente o si había declarado unión marital de hecho, por notaría o juzgado:

TERCERO: teniendo en cuenta que la señora realizo trámite ante el juzgado en mención de acuerdo a lo siguiente: “ YINH MEJIA FRAGOZO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Riohacha, identificado con la cedula de ciudadanía Numero 84.076.354 expedida en Maicao (La Guajira), en calidad de Representante legal de la empresa con razón social VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, sigla "VIGIL LTDA", persona jurídica identificada con el NIT N° 892.120.119-9, y domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., con el respeto de siempre dentro del procedimiento que dita la referencia le ponemos en conocimiento lo siguiente:

El señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA prestando el servicio como Vigilante en la empresa VIGILANCIA GUAJIRA LTDA. falleció el día 2 de septiembre del año 2023.

Previo los avisos del fallecimiento del señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA. en los periódicos se presentaron a reclamar los salarios y las prestaciones sociales las siguientes personas: MARCELA CASALLA CIFUENTES en calidad de compañera permanente y la señora CAROL HEREDIA VARGAS, en calidad de Madre y representante legal de la niña ANGIE JIMENEZ HEREDIA.

Debido a las dos reclamaciones y las diferencias entre las partes VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, sigla "VIGIL LTDA", tomó la determinación en consignarle en la cuenta judicial el día 6 de diciembre de 2023, por concepto de salarios y prestaciones en cuantía de \$7.964.171. en el Banco Agrario de Colombia, a nombre del Juzgado Laboral de Circuito de San Juan y a la orden del señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA.”

CUARTO: posteriormente en calidad de madre de la menor, y al ser consciente de que tengo que velar por los derechos de una niña menor de edad. Solicite por medio de derecho de petición al **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR - GUAJIRA**, la entrega de los dineros retenidos, para la única heredera.

QUINTO: mediante auto emitido por el juzgado se menciona lo siguiente:

“SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veinte de marzo de dos mil veinticuatro (20-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez, la presente diligencia de pago por consignación efectuado por la empresa VIGILANCIA GUAJIRA LTDA, a favor del señor JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D. anexando la solicitud por parte de la señora CAROL HEREDIA VARGAS, el título de consignación de pago y demás documentos en los que obran las diligencias adelantadas por la empresa para el pago de las prestaciones y acreencias a quien corresponda. Lo anterior para lo de su cargo.

Consideraciones

Analizadas las solicitudes elevadas por las personas que manifiestan tener derecho sobre las acreencias laborales del trabajador que en vida respondiera al nombre de JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D., encuentra el despacho que en los actuales momentos no se puede acceder a lo solicitado debido a que si bien la empresa efectuó la liquidación y procedió a consignarla, la suma depositada se hizo por un monto global para que este fuese entregado a los interesados, sin establecerse qué proporción debía entregársele a cada uno de los eventuales beneficiarios, esta situación impide al Juzgado entregar el valor reclamado, máxime cuando existe controversia respecto a las sumas a que aspiran los interesados.

Así las cosas, al presentarse diferencias entre los potenciales titulares de los derechos reclamados, por tratarse de bienes patrimoniales, se hace necesario que la autoridad judicial competente a través de un juicio sucesoral establezca con exactitud, qué proporción de la suma consignada corresponde a cada uno de los beneficiarios o herederos, por lo tanto reitera este Juzgado su posición de abstenerse a entregar el importe del título consignado por no tener elementos de juicio para distribuir proporcionalmente su valor, en su lugar dicha suma se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta cuando la autoridad competente disponga integrarla a la masa sucesoral del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Labora del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar la entrega del título judicial consignado por la empresa VIGILANCIA GUAJIRA LTDA., por concepto de acreencias laborales del causante JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D., por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Mantener la suma consignada, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta cuando la autoridad competente disponga integrarla a la masa sucesoral del causante.

TERCERO: Comuníquese a los interesados a sus cuentas de correo electrónico, “

SEXTO: como se explica en el punto dos (2) “ **JAVIER ANDRÉS JIMÉNEZ TUTA (Q.E.P.D.)**, Desconozco si tenía sociedad conyugal vigente o si había declarado unión marital de hecho, por notaria o juzgado”.

A la fecha, y teniendo en cuenta que la única persona que presento documentación en la cual acredita su parentesco para hacer esta petición, es su hija a cual es menor de edad y única heredera reconocida **ANGIE GABRIELA JIMÉNEZ HEREDIA**, identificada con T.I **1.034.519.391** de Cerrito Valle

través de correo electrónico envía respuesta la cual no es de Fondo como establece la ley, vulnerando los derechos a la petición y derechos del niños establecidos en los artículos 23 y 44 de la constitución política de Colombia, desconociendo la parte de mi petición, y los más grave es que vulnera de manera integra los derechos del niño

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Sentencia T-206/18

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de

modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no

dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

El artículo 86 de la Constitución Política

En sentencia T - 377 de 2000 de la Corte Constitucional:

El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

oportunidad

Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado

Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera

inmediata.

Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes

EL DERECHO DE PETICIÓN, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) *dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado.* En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) *la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.*”

El primer elemento, busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas. Al respecto, la sentencia **C-951 de 2014** indicó que “*los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho*”.

El segundo elemento implica que las autoridades públicas y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras palabras, implica resolver materialmente la petición. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) *clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme*

con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente". En esa dirección, este Tribunal ha sostenido *"que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva"*

El tercer elemento se refiere a dos supuestos. En primer lugar, (i) a la oportuna resolución de la petición que implica dar respuesta dentro del término legal establecido para ello. Al respecto, **la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14** fijó el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De dicha norma se desprende que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición. En segundo lugar, al deber de notificar que implica la obligación del emisor de la respuesta de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho.

En ese sentido, la sentencia **C-951 de 2014** indicó que *"el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente"* y, en esa dirección, *"la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011."*

Oportunidad para la presentación de esta acción de tutela:

De la manera más respetuosa solicito se acepte este medio de protección de mi derecho, ya que no poseo otro mecanismo y mi situación ha sido vulnerable en todos los aspectos.

ARTICULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

" El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

PRETENSIONES

PRIMERA: Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud de los artículos 23 y 44 de la Constitución Política Nacional y se me entregue los dineros, que corresponden a la heredera **ANGIE GABRIELA JIMÉNEZ HEREDIA** menor de edad, identificada con T.I **1.034.519.391** de Cerrito Valle, hija del Señor **JAVIER ANDRÉS JIMÉNEZ TUTA (Q.E.P.D.)** identificado en vida con C.C 79.797.331, y si hubiese otra persona en reclamación, se le guarde el porcentaje correspondiente, mientras termina la litis, al ser este un trámite en el que la heredera tiene el derecho al 50% del valor consignado

SEGUNDA: Su honorable despacho revise la actuación procesal que me puedan dar como respuesta. Y se me haga entrega de los solicitado en base a que "El Estado en cabeza de todos y cada uno de sus agentes tiene la responsabilidad inexcusable de actuar oportunamente para garantizar la realización, protección y el restablecimiento de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes".

TERCERA: Las que su honorable despacho estime conveniente para proteger mis derechos fundamentales. Que fueron violados en su oportunidad.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos

Bajo la gravedad de juramento manifiesto, que no he realizado petición de tutela por los hechos anteriormente narrados en la tutela. Y de la misma forma no he interpuesto otra tutela en contra del accionado

ANEXOS

- auto

NOTIFICACIONES

ACCIONANTE

CAROL ANDREA HEREDIA VARGAS

C. C. No. 52.827.558 de Bogotá Celular:

Dirección de notificación: carrera 13 No 32-93 bogota

Correo electrónico Teléfono:300 559 1219

Email: juancamiloconsultor@hotmail.com

ACCIONADO: **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR -
GUAJIRA**

PALACIO DE JUSTICIA "RICARDO HINESTROZA DAZA" CALLE 7 N° 9 – 110.

TEL. 7742140

jlctosjuan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente

CAROL HEREDIA V.

CAROL ANDREA HEREDIA VARGAS

C. C. No. 52.827.558 de Bogotá



San Juan del Cesar, La Guajira, 21 de Marzo de 2024

Señores

CAROL HEREDIA VARGAS

cheredia0203@gmail.com

MARCELA CASALLA CIFUENTES

marcecasallasfotografia@gmail.com

YINH MEJIA FRAGOZO (Representante Legal Vigil Ltda.)

ymejia@vigilcolombia.co

Ref: Consignación Extrajudicial

Rad: 44650310500120240002800

Cordial saludo:

Mediante el presente y dando respuesta a la petición de entrega de acreencias laborales y prestaciones sociales correspondientes al causante señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA (Q.E.P.D.)** consignados por la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, me permito informarle que este despacho con auto de fecha 20 de marzo del año en curso ordenó abstenerse de hacer la entrega del título judicial y mantener la suma consignada, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta cuando la autoridad competente disponga integrarla a la masa sucesoral del causante.

Lo anterior por considerar que existe diferencia entre las partes que en los actuales momentos no puede acceder a lo solicitado debido a que la suma depositada se hizo por un monto global para que este fuese entregado a los interesados, sin establecerse qué proporción debía entregársele a cada uno.

Así las cosas, al presentarse diferencia entre los potenciales titulares de los derechos reclamados, por tratarse de bienes patrimoniales, se hace necesario que la autoridad judicial competente a través de un juicio sucesoral establezca con exactitud qué proporción de la suma consignada corresponde a cada uno de los beneficiarios o herederos, por lo tanto reitera el Juzgado que su posición de abstenerse a entregar el importe del título consignado por no tener elementos de juicio para distribuir proporcionalmente su valor, en su lugar dicha suma se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta cuando la autoridad competente disponga integrarla a la masa sucesoral del causante.

Para mejor ilustración adjunto a la presente, copia de la providencia de fecha 20 de marzo de los corrientes.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto
806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO



SECRETARÍA JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO. San Juan del Cesar, Guajira, veinte de marzo de dos mil veinticuatro (20-03-2024). En la fecha paso al despacho del señor Juez, la presente diligencia de pago por consignación efectuado por la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, a favor del señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D.** anexando la solicitud por parte de la señora **CAROL HEREDIA VARGAS**, el título de consignación de pago y demás documentos en los que obran las diligencias adelantadas por la empresa para el pago de las prestaciones y acreencias a quien corresponda. Lo anterior para lo de su cargo.

Sin firma manuscrita de conformidad con lo establecido en el artículo 2 Decreto 806PCSJA 11567.

PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
SAN JUAN DEL CESAR

VEINTE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (20-03-2024).

REF: CONSIGNACION EXTRAJUICIO

CONSIGNANTE: VIGILANCIA GUAJIRA LTDA.

CONSIGNATARIO: JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA

RAD. No. 2024-00028-00.

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde respecto a la consignación de prestaciones efectuada por la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, causada por quien en vida correspondía al nombre de **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA** y las peticiones elevadas en torno a la misma por quienes se presentaron a reclamar su derecho, lo cual se hace previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según se desprende de las diligencias, el señor **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D.**, laboró para la empresa **VIGILANCIA GUAJIRA LTDA**, y como quiera que falleció el 2 de septiembre de 2023, la empleadora, previos los trámites pertinentes procedió a consignar el valor de sus acreencias y prestaciones en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho, para que la misma sea integrada a la masa sucesoral, por existir controversia entre las partes, correspondiendo el valor de consignación a la suma neta de \$ 7.964.171.00.

Dentro de las actuaciones llevadas a cabo para establecer cuales personas tienen derecho al cobro de la suma correspondiente a la liquidación del causante, se publicaron por la empresa los avisos respectivos y comparecieron a reclamar el derecho, la señora **MARCELA CASALLA CIFUENTES** en calidad de compañera permanente y la señora **CAROL HEREDIA VARGAS** en calidad de madre y representante legal de la menor **ANGIE JIMENEZ HEREDIA**.

Analizadas las solicitudes elevadas por las personas que manifiestan tener derecho sobre las acreencias laborales del trabajador que en vida respondiera al nombre de **JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D.**, encuentra el despacho que en los actuales momentos no se puede acceder a lo solicitado debido a que si bien la empresa efectuó la liquidación y procedió a consignarla, la suma depositada se hizo por un monto global para que este fuese entregado a los interesados, sin



establecerse qué proporción debía entregársele a cada uno de los eventuales beneficiarios, esta situación impide al Juzgado entregar el valor reclamado, máxime cuando existe controversia respecto a las sumas a que aspiran los interesados.

Así las cosas, al presentarse diferencias entre los potenciales titulares de los derechos reclamados, por tratarse de bienes patrimoniales, se hace necesario que la autoridad judicial competente a través de un juicio sucesoral establezca con exactitud, qué proporción de la suma consignada corresponde a cada uno de los beneficiarios o herederos, por lo tanto reitera este Juzgado su posición de abstenerse a entregar el importe del título consignado por no tener elementos de juicio para distribuir proporcionalmente su valor, en su lugar dicha suma se mantendrá en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta cuando la autoridad competente disponga integrarla a la masa sucesoral del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Labora del Circuito de San Juan del Cesar, La Guajira.

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de ordenar la entrega del título judicial consignado por la empresa VIGILANCIA GUAJIRA LTDA., por concepto de acreencias laborales del causante JAVIER ANDRES JIMENEZ TUTA Q.E.P.D., por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Mantener la suma consignada, en la cuenta de depósitos judiciales de este despacho hasta cuando la autoridad competente disponga integrarla a la masa sucesoral del causante.

TERCERO: Comuníquese a los interesados a sus cuentas de correo electrónico, anexándole copia de la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

El Juez,

NANCIO LEON GONZALEZ JIMENEZ

<p>JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado No. <u>032</u> del <u>21</u> de marzo de <u>2024</u></p> <p>PAULO CESAR CONTRERAS LOPEZ Secretario</p>
--